REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220110000600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LTDA
DEMANDADO: EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED

Cartagena de Indias, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra del auto de fecha 22 de marzo del 2022, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, que la solicitud de copias que hiciere en el proceso, y al cual el juzgado dispuso que no tenía la capacidad suficiente para impulsar el proceso, no fue de manera caprichosa, sino que la misma tenía la finalidad de reactivar el proceso o evitar la aplicación del desistimiento tácito, y concretamente, la de cumplir lo ordenado por la cancillería y poder materializar las medidas cautelares en el exterior, conforme a lo indicado por dicho ente mediante oficio S-GAUC-18 -036564 de 12 de Julio del 2018-

Aclara, que lo solicitado en memorial del 17 de noviembre del 2020, era los documentos indicados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y no copia del expediente.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Negrillas del despacho***

Dicho en otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".*

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente, se advierte que la última actuación, anterior a la terminación por desistimiento tácito lo fue el proveído del 15 de agosto del 2018, en virtud del cual se dispuso lo siguiente: " *De la respuesta allegada por la Cancillería obrante a folio 92 del expediente, dese traslado a la parte demandante a fin de que cumpla con los requisitos requeridos por la chancillería, para la revisión de la carta rogatoria"*, configurándose por tanto los presupuestos para que se dispusiera la terminación del proceso bajo el amparo de esta figura como quiera que el proceso quedó en inactividad total por más de dos años contados desde esta última actuación, hasta la fecha en que tuvo lugar el auto de desistimiento tácito el 22 de marzo del 2022.

Ahora, revisada nuevamente la actuación de cara a los argumentos expuestos por el censor, se advierte que posterior a este último proveído, el apoderado demandante presentó en fecha 21 de enero del 2020, solicitud para que se ordenara las copias auténticas solicitadas, y posteriormente, remitió al correo institucional de este despacho, en fecha 17 de noviembre del 2020.

HEMELTH CASTILLO CAMARGO
ABOGADO
U. de San Buenaventura Cartagena

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E S D

Referencia: Proceso Ejecutivo de COMPAÑÍA TRANSNAVAL COSTEÑA LIMITADA contra EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED. Radicado: 0006 de 2011.

PROCESO QUE VIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HEMELTH CASTILLO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía número 7.920.945 de Cartagena**, Abogado, portador de la **Tarjeta Profesional número 117.768 del Consejo Superior de la Judicatura**, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias D.T. y C., con dirección electrónica reportada en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**: hccabogado@hotmail.com, por medio del presente concurro ante usted en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado, con el fin de solicitarle se sirva enviar a mi correo electrónico los documentos que fueron requerido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y que son necesarios para materializar las medidas cautelares decretadas por este juzgado.

De la Señora Juez,

HEMELTH CASTILLO CAMARGO
C.C. 7.920.945 de Cartagena
T.P. 117.768 del C. S. de la J.
hccabogado@hotmail.com

Nótese, de lo anotado, que mediante el proveído de fecha 18 de agosto se le impuso al demandante la cargar procesal de cumplir con los requisitos requeridos por la cancillería para lo atinente a la carga rogatoria, esto es al tenor de lo dispuesto en el art. 114 del CGP, aportar las respectivas copias el valor de las mismas, para que posteriormente fueran autenticada por secretaria.

En efecto, el art. 114 núm. 4 del CGP, dispone que: Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. **Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación**". negrillas de este despacho.

Y según logra advertirse, el interesado, pese a la orden que le fue impartida, hizo caso omiso a la misma, quedando el expediente en total inactividad, por el periodo que demarca la ley para dar para dar por terminado el proceso por causa de desistimiento tácito. Y tan solo, hasta el 21 de enero del 2020, se observa memorial del demandante, solicitando se ordene la expedición de las referidas copias auténticas, con la finalidad de proseguir con la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, empero, tal petición no tiene la magnitud de promover la litis, pues se itera, la carga de proporcionar las respectivas copias recae sobre el interesado.

Y en lo referente, a la petición radicada mediante correo electrónico en fecha 17 de noviembre del 2020, se observa, que lo solicitado es que enviaran por vía correo electrónico los documentos requeridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, nuevamente, se resalta, que las copias auténticas, que debían remitirse, quedaron a la espera que el interesado cumpliera con su carga procesal de aportar el valor de la reproducción de los documentos necesarios para proseguir con el trámite de la carta rogatoria, de tal forma, y sumado, a que conforme a la norma en cita, el término legal para dar cumplimiento a la misma ya se encontraba en demasía consumado.

No obstante, y en atención a que la sanción por desistimiento tácito, se erige, cuando los extremos de la litis no ejerce el impulso procesal que le corresponde dentro de un pleito judicial, y en este, caso según se advierte, existe evidencia que da cuenta del interés de la parte ejecutante para materializar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandados, pese a la omisión acabada de mencionar, lo cual denota, que no se trata de falta de diligencia, que precisamente es lo que castiga la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, en esta oportunidad, se accederá a revocar el proveído de fecha 22 de marzo del 2022, y en su lugar se requerirá nuevamente a la parte demandante para que aporte lo correspondiente a las copias de la demanda y del auto que ordena la comisión a fin expedir las copias auténticas, requeridas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio S-GAUC – 18-036564 , para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena que se dé por concluida tal actuación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído de fecha 22 de marzo del 2022, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la parte demandante para que aporte lo correspondiente a las copias solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio S- GAUC – 18-036564, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena que se de por concluida tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

KAF

[1] El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.